Esquel, de diciembre de 2010.-

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora (fs. 30/37vta.) contra la Sentencia interlocutoria N° 331 de fecha 16 de diciembre de 2010 (fs.22/23); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Que consecuentemente, corresponde a este Cuerpo realizar el control de las formas impuestas a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------En esta inteligencia, se ha sostenido que para que la: *"... vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente".* (ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; "Recursos Ordinarios y Extraordinarios"; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; 2005; p. 41).----------

------2. Que del escrito recursivo surge que se pretende la habilitación de la vía extraordinaria de la casación por arbitrariedad, art. 291 inc.e).----------

------3. Que analizada, en primer término, la admisibilidad del recurso, si bien este cumple con los requisitos formales, no lo hace con el cumplimiento del requisito sustancial respecto a la procedencia del mismo ya que la resolución recurrida no es susceptible de recurso extraordinario en razón de que la queja es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y se agravia por la denegación de ésta, con la finalidad de reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación.----------

------En este sentido compartimos el criterio de la doctrina que ha dicho que "*Contra el fallo que resuelve la queja no puede interponerse recurso de*

reposición, como tampoco es apelable ni admite la interposición del recurso extraordinario" (ARAZI, Roland, De Los SANTOS, Mabel, "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", Rubinzal Culzoni, pág. 298).-------

------Y de la jurisprudencia que expresa que "*... la queja es solo un medio de obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisible (art. 282, CPC). De ahí que en supuesto de declararse bien denegada la apelación, corresponde la devolución de las actuaciones o del expediente principal al juez de grado, sin que quepa recurso extraordinario contra el auto denegatorio de la queja, ...*" (CFed. De Mendoza, sala B, 20-2-95, "Electrometalúrgica Andina SAIC c/Agua y Energía Eléctrica SA" L.L. 1998-D-897 (40.720-S).----------

------De modo que el recurso de casación debe ser denegado por improcedente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) **DENEGAR**, por improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 30/37vta.) contra la Sentencia interlocutoria N° 331 de fecha 16 de diciembre de 2010 (fs.22/23).----------

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 355 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2010. CONSTE.-